

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-5669-SPA-3942

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15 9 2 5 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 19 DIC 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; así como 55 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-5669-SPA-3942, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *El maltrato del que es objeto un ejemplar canino, el cual permanece al interior de un departamento en donde es golpeado de manera constante, aunado a que se observa en estado famélico (...).* [Ubicación de los hechos: calle Acahuatl, sin número, Edificio Tizatlán, interior 3, colonia El Molino, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

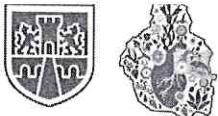
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal, en el inmueble ubicado en Acahuatl, sin número, Edificio Tizatlán, interior 3, colonia El Molino, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que personal de esta entidad, realizó una visita de reconocimiento de hechos, al inmueble ubicado en Acahuatl, sin número, Edificio Tizatlán, interior 3, colonia El Molino, Alcaldía Iztapalapa, constatando la presencia de un ejemplar canino, macho, con características de la raza Doberman, pelaje color negro, con condición corporal acorde a su talla, observando que presentaba un comportamiento sociable, sin lesiones ni signos de enfermedad, ni estrés o temor, se encontró deambulando libremente al interior del departamento, contando con agua a libre acceso, a dicho de su persona responsable, el ejemplar recibe paseos 2 veces al día, aunado a que es alimentado a base de croquetas 3 veces al día; asimismo, señaló que en ningún momento ha sido golpeado y para corregirlo únicamente le levanta la voz, de igual manera manifestó que en días anteriores, había rescatado a un cachorro, el cual fue dado en adopción.

Finalmente, en una nueva visita de reconocimiento de hechos adicional, no se localizó al responsable del ejemplar canino; no obstante, se observó que este deambula libremente al interior del inmueble.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-5669-SPA-3942

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15 9 25 -2025

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, realizó una visita de reconocimiento de hechos, al inmueble ubicado en Acahuatl, sin número, Edificio Tizatlán, interior 3, colonia El Molino, Alcaldía Iztapalapa, constatando la presencia de un ejemplar canino, macho, con características de la raza Doberman, pelaje color negro, con condición corporal acorde a su talla, observando que presentaba un comportamiento sociable, sin lesiones ni signos de enfermedad, ni estrés o temor, se encontró deambulando libremente al interior del departamento, contando con agua a libre acceso, a dicho de su persona responsable, el ejemplar recibe paseos 2 veces al día, aunado a que es alimentado a base de croquetas 3 veces al día; asimismo, señaló que en ningún momento ha sido golpeado y para corregirlo únicamente le levanta la voz, de igual manera manifestó que en días anteriores, había rescatado a un cachorro, el cual fue dado en adopción.
- Finalmente, en una nueva visita de reconocimiento de hechos adicional, no se localizó al responsable del ejemplar canino; no obstante, se observó que este deambula libremente al interior del inmueble.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

KCH/HADM/EER